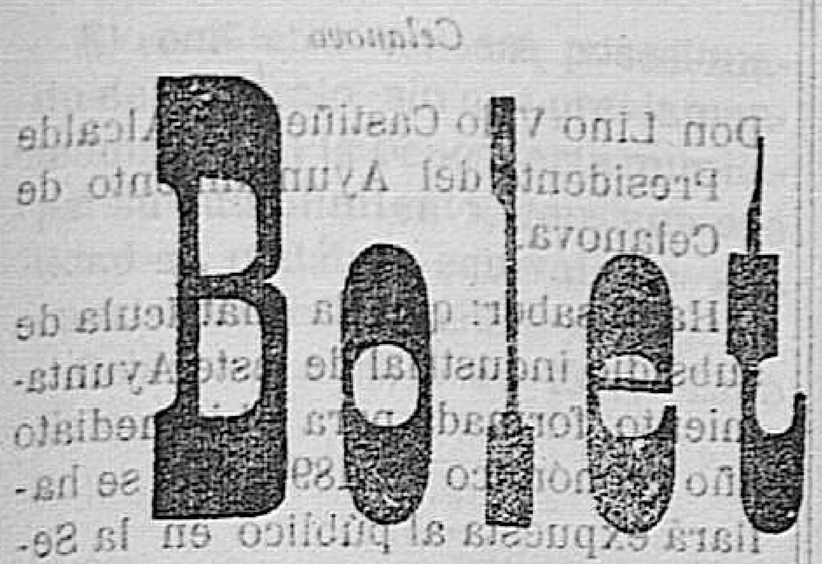
Año económico de 1896-97. Viernes 9 de Abril Número 241




Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id... **6** » Números sueltos... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad Corpus-Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO DEL BANCO DE ESPAÑA

(Véase el número 240.)

Art. 233. Pertenecen á la categoría de Jefes de la Sucursal el Interventor y el Cajero, que serán nombrados por el Consejo de gobierno, previa oposición los primeros, y dando preferencia á los empleados del Banco para los segundos.

Los demás empleados de Sucursales con nombramiento del Gobernador, hasta el sueldo mínimo de 1.500 pesetas, tendrán la denominación de Oficiales de Sucursal, y el de mayor clase entre ellos desempeñará el cargo de Secretario, á menos que el Gobernador designe para que ejerza este destino á otro empleado de la Sucursal.

Art. 234. Los empleados de las Sucursales de nombramiento del Gobernador estarán comprendidos en un escalafón especial, que se denominará de Sucursales, dentro del cual ascenderán por el orden que corresponda, teniendo iguales derechos y obligaciones que los de las oficinas centrales.

Cuando las necesidades del servicio lo exigieren, podrán ser destinados interinamente los empleados de las oficinas centrales á las Sucursales, y los de estas á las establecidas en otras poblaciones, conservando unos y otros el lugar que ocupen en sus respectivos escalafones.

El ingreso al servicio en las Sucursales se verificará en los términos que prescribe el segundo párrafo de la disposición 5.ª del artículo 25 de los Estatutos y conforme á lo que previene el artículo 225 de este Reglamento.

Art. 235. El Consejo de gobierno fijará las plantillas del personal auxiliar de Caja y del de portería y vigilancia en cada Sucursal, con arreglo á las cuales nombrará el Gobernador estos dependientes, siempre que no tengan más de treinta y cinco años de edad, y que hayan servido en el Ejército ó en la Armada.

El personal Auxiliar de Caja será nombrado á propuesta del Cajero y del Director de la Sucursal.

Art. 236. Los empleados del Banco tendrán un sueldo fijo, y una gratificación si la Junta general, á propuesta del Consejo de gobierno, lo determina en cada año, con presencia de las utilidades en el obtenidas.

Del sueldo y gratificación, en su caso, se deducirá las cantidades con que los empleados hayan de indemnizar al Banco de los perjuicios que sus errores le causen.

Art. 237. Se prohibe á todos los empleados del Banco el desempeño de agencias y comisiones en las oficinas del Establecimiento.

Art. 238. La responsabilidad impuesta á los Jefes de las oficinas recae sobre los de Negociados, en las operaciones de que estos se hallen inmediatamente encargados, y que aquéllos no puedan comprobar por sí mismos.

Art. 239. Todos los empleados del Banco están obligados á hacer á su Jefe respectivo, sin faltar á la subordinación. las observaciones que consideren justas sobre operaciones en que los intereses ó el crédito del Establecimiento puedan ser comprometidos, dirigiéndose al Gobernador cuando el perjuicio fuese inminente y no se adoptasen medidas para evitarlo.

Art. 240. Serán castigadas con la suspensión de sueldo, hasta por un mes, las faltas de asistencia puntual de los empleados á las oficinas, pero si se repitieren sin causa legítima, serán aquéllos despedidos del servicio del Banco.

También serán despedidos los que cometan frecuentes errores ó descuidos; los que por su conducta ó por cualquiera otra circunstancia hayan dejado de inspirar una completa confianza, ó puedan menoscabar la que al público debe inspirarse en todas las operaciones del Banco; y, finalmente, los que habiendo presenciado actos ilegítimos ó sospechosos, no hayan dado inmediatamente conocimiento de ellos al Jefe á quien corresponda adoptar algún correctivo. Si estas faltas presentaren carácter ó apariencia de delito, serán sometidas al juicio del Tribunal competente; pero sin que el fallo absolutorio de éste obligue al Banco á recibir nuevamente al empleado ó empleados que hubieran sido separados de su servicio.

Art. 241. La separacaón de los empleados se decretará por el Gobernador, oyendo al Jefe respectivo y á los Subgobernadores, que le informarán por escrito ó verbalmente, y dando después cuenta al Consejo de gobierno. Este, con presencia de los motivos en que se haya fundado aquella resolución, decidirá si la separación ha de ser ó no absoluta. En el primer caso, el empleado quedará perpétuamente privado de todos los derechos que hubieran podido corresponderle, sin que en ningún tiempo pueda recuperarlos, ni volver al servicio del Banco; y en el segundo, quedará en igual situación hasta tanto que el Consejo acuerde su vuelta al servicio.

Art. 242. Los Directores de las Sucursales podrán suspender de sueldo ó de empleo y sueldo á los empleados de nombramiento del Gobernador que tengan á sus órdenes, hasta por quince días, dando inmediatamente cuenta de los motivos al Consejo de administración, y con el dictamen de éste al Gobernador del Banco.

Con acuerdo, también, del Consejo de administración, podrán los Directores designar interinamente, hasta la resolución del Gobernador, los empleados que deban sustituír á los suspensos.

Art. 243. El Banco establecerá la caja de pensiones que prescribe el artículo 78 de los Estatutos, cuyo fondo se formará con el descuento que se establezca sobre los sueldos fijos de todos los Jefes y empleados del Establecimiento, excepto el Gobernador y Subgobernadores, sobre las gratificaciones que pudieran concedérseles, y también con la parte de dichos sueldos que deje de abonarse á los referidos empleados por faltas, licencias, ó por cualquier otro motivo.

Esta Caja se regirá por un Reglamento especial aprobado por el Consejo de Gobierno, y de su administración estará inmediatamente encargada una Junta compuesta de los Jefes de las oficinas y empleados que nombre dicho Consejo, bajo la inspección del Gobernador ó del Subgobernador en quien delegue.

CAPÍTULO II

Del régimen interior de las oficinas

Art. 244. Las oficinas de Secretaría y de Intervención tendrán los mismos días y horas de trabajo que las de las Cajas, debiendo estar en sus puestos los empleados media hora antes de empezar el despacho al público. El Gobernador, de acuerdo con el Consejo, dispondrá la hora ordinaria de salida de las oficinas centrales, y el Director en las Sucursales.

Art. 245. No se dará entrada al público en los despachos de las oficinas interiores del Banco.

Los Jefes, sin embargo, podrán permitir la entrada á las peroonas con quienes sea necesario conferenciar sobre asuntos de interés ó del servicio del Banco, ó bien para hacer alguna comprobación oficial.

Art. 246. En cada oficina habrá un registro de asistencia, en el cual anotará su apellido cada uno de los empleados, á su entrada en ella.

A fin de mes se resumirán en el mismo registro las faltas con que durante aquél resultare cada empleado, y al fin del año todas las de este, para que se tengan presentes al tiempo de hacer la calificación de los servicios.

Art. 247. Los empleados no saldrán de sus oficinas durante las horas de asistencia, sin permiso de sus respectivos Jefes, y unos y otros permanecerán en ellas, aun después de la hora ordinaria de la salida general, hasta que se retiren el Gobernador y los Subgobernadores, y los Directores, en las Sucursales, si éstos no dispusieren otra cosa.

Art. 248. Antes de la salida de los empleados se colocarán los libros y registros fundamentales en un local seguro ó en armarios de hierro que estén á prueba de fuego, y en su defecto, en la Caja reservada.

Art. 249. Un empleado de la Secretaría, elegido por el Gobernador, estará encargado de intervenir inmediatamente en la compra, custodia y distribución entre las oficinas centrales, de los artículos que éstas necesiten para su servicio, sujetándose al orden que se establezca por el Consejo, con el fin de obtener en estos gastos la economía posible. El mismo empleado rendirá mensualmente la cuenta de ellos, en la cual pondrá su conformidad el Secretario, después de asegurado de su exactitud y legitimidad.

En las Sucursales desempeñará este servicio el Oficial Secretario, con obligación de rendir cuenta mensual, que ha de someterse al examen de la Comsión respectiva y á la aprobación del Consejo de administración, cuando los gastos estén dentro de sus atribuciones. De los reservados á la aprobación del Consejo de Gobierno, la cuenta se remitirá al Gobernador, con la censura del Consejo de administración de la Sucursal.

Art. 250. El Gobernador nombrará

á un empleado del Banco, Conservador del edificio en Madrid, para que esté á su cargo cuanto se refiera á la conservación material, á la policía interior y á la seguridad del mismo edificio, teniendo á sus órdenes, á estos efectos, á los Porteros, Celadores y demás dependientes subalternos.

El Conservador y todo este personal subalterno, durante las horas en que las oficinas estén cerradas, y siempre que no se hallen presentes en el Banco el Gobernador ó los Subgobernadores, estarán á las órdenes de uno de los Jefes del Banco que en él habiten, y en quien préviamente el Gobernador habrá delegado su autoridad, para dichos casos y los expresados efectos.

La autoridad de este Jefe se extenderá á vigilar el interior de las habitaciones y expulsar de ellas y del edificio á cualquiera persona.

En caso de incendio del mismo edificio ó de los inmediatos, y en el de promoverse cualquier desórden que exija precauciones extraordinarias, adoptará desde luego las medidas que considere oportunas, y dará inmediatamente aviso al Gobernador y Subgobernadores.

(Continuará)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Timbre.—*Anuncio.*

La Intervención del Estado en el arrendamiento de Tabacos, dice al señor Delegado con fecha 31 de Marzo último, lo siguiente:

«La Compañía Arrendataria de Tabacos ha nombrado Inspector Técnico de la Renta del Tinbre del Estado en esa provincia á D. Luis Barbero Mathien.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y á fin de que las autoridades locales presten al mencionado funcionario cuantos auxilios reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Orense 7 de Abril de 1897.—El Administrador, J. R. de la Grana.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Minas

Habiendo resultado ineficaces las gestiones practicadas para notificar personalmente á los propietarios de minas que á continuación se detallan por los descubiertos que contra ellos resultan de cuatro trimestres por el impuesto de canon de superficie, y no teniendo representantes en esta capital, se les requiere por medio de este anuncio al pago de las cantidades que adeudan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, la Real orden de 21 de Agosto de 1883, circulares de 17 de Septiembre de 1887 y 20 de Julio de 1888 y demás disposiciones vigentes, citándoles y emplazándoles para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este aviso, se presenten á solventar sus débitos; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo sin hacerlos efectivos, se reclamará del Sr. Gobernador civil la caducidad de las concesiones de las minas y les seguirá el perjuicio y responsabilidad á que dieren lugar.

Orense Abril 6 de 1897.—M. Mantecón.

Número del registro	Nombres de las minas	Término en que radican	Clase de mineral	Nombre del propietario	Vecindad	Importe del débito — Pesetas
14	San Benito	Rua	Hierro	D.ª Venancia José Luis	Castro Caldelas	97'50
125	Salvador	Bollo	Hierro y otros	D. Mamerto de Urien	Santurce	195
144	San Policarpo	Viana	Hierro	D. Ceferino Armesto	Viana	78
166	Doña Cristina	Boborás	Idem	D. Perfectino Viéitez	Boborás	197'60
170	Porvenir	Gomesende	Aluvión est.º	D. Manuel Sendín	Cortegada	46'80
172	La Verdad	Avión	Estaño	D. Manuel Gómez Reclusa	Linares	3.217'50
					TOTAL........	3.832'40

AYUNTAMIENTOS

Don Francisco Mosquera, Secretario del Ayuntamiento de Villamarín.

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de este distrito, hay una extraordinaria del día veintiocho de Febrero último, que entre otros acuerdos hay el que á la letra copio:

«Acto continuo se dió cuenta del presupuesto ordinario del ejercicio próximo de mil ochocientoe noventa y siete á noventa y ocho, y después de una breve discusión fué aprobado en todas sus partes por los señores de la Junta, debiéndose cubrir el déficit que en el mismo resulte por repartimientos extraordinarios autorizando al Ayuntamiento para que pueda imponerlo dentro de los límites que la Ley ordena, quedando fijado en su consecuencia el total de ingresos en catorce mil ochocientas ochenta y seis pesetas con cincuenta y siete céntimos, y el de gastos en diez y ocho mil doscientas dos pesetas con sesenta y un céntimos, quedando, por consiguiente un déficit de tres mil trescientas dieciséis pesetas con cuatro céntimos. Leídas acto seguido por el infrascrito Secretario, de orden de la presidencia, las Reales órdenes de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890, 5 de Abril de 1889 y la que esta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes en conformidad á lo prevenido en las reglas 2.ª á la 5.ª de dicha Real orden de 15 de Febrero del 93, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, acuerdan por unanimidad: 1.º que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidades	Precio medio — Pesetas	Arbitrio — Pesetas	Consumo calculado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Paja de cereales......	100 kilogs.	5	1'25	1.300	1.625
Yerba seca........	Idem	10	2'50	600	1.500
Pollos y gallinas......	Uno	1	0'25	764'18	191'04
		TOTAL.....			3.316'04

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el «Boletín oficial», copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª se manden á dicha Autoridad los documentos á que la misma se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con toda la brevedad posible que demandan los intereses municipales y del Estado y que recomienda la repetida Real orden circular de 15 de Febrero de 1893.»

Así consta del acta original á que me remito.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, de orden del señor Alcalde expido la presente en Villamarín á primero de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—Francisco Mosquera.—V.º B.º, Manuel Suárez.

Celanova

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago saber: que la matrícula de subsidio industrial de este Ayuntamiento, formada para el inmediato año económico de 1897 á 98, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los que podrá ser examinada y producir contra la misma las reclamaciones que sean justas.

Celanova Abril 5 de 1897.—Lino Velo.

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova.

Hago saber: que no habiendo dado resultado el intento de los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos que ha de satisfacer este municipio en el inmediato año económico de 1897 á 98, conforme á lo acordado por la Corporación y Vocales asociados de la Junta municipal, se anuncia la subasta para el arriendo por tres años de los derechos con venta libre de las especies sujetas al impuesto, bajo el tipo de 83.670 pesetas 33 céntimos, convocando licitadores para el remate abierto que ha de tener lugar en estas Consistoriales el día 16 del actual, de diez á doce de la mañana.

En la primera hora del remate sólo se admitirán proposiciones á todas las especies reunidas, cubriendo los derechos del Tesoro, con el aumento del 3 por 100 para gastos de cobranza y conducción de caudales, y el recargo municipal del 80 por 100, en la forma demostrativa que se consigna en el presupuesto que obra unido al expediente que se instruye.

Cubiertos los cupos, ya sea de todas las especies en la primera hora, ya parciales en la segunda, continuará la subasta, admitiéndose las pujas á la llana, pero una vez hecha proposición á todos los grupos no podrán separarse, y admitidas las parciales, tampoco podrán reunirse.

Las condiciones para la subasta estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuales, arregladas á instrucción, se dan aquí por reproducidas, y á ellas habrán de sujetarse los licitadores. Estos, para tomar parte en la licitación, además de acreditar su personalidad, han de justificar haber hecho depósito en la Caja municipal del importe del 2 por 100 del tipo que sirva de base para la subasta, en metálico ó efectos públicos al tipo de cotización oficial, el que perderá el licitador si después de hechas proposiciones deja de mantenerlas, y por ello se siguen perjuicios al Ayuntamiento.

Si dicha subasta fuese declarada desierta por falta de licitadores, se celebrará otra en la propia Sala de sesiones, en iguales términos que la primera, y bajo las condiciones acordadas.

El rematante no será posesionado del contrato, sin que previamente afiance en la Depositaría municipal su cumplimiento, con una cantidad en metálico equivalente á la cuarta parte de aquél.

Celanova Abril 5 de 1897.—Lino Velo.

Piñor

No habiendo obtenido resultado el medio de encabezamiento gremial, se hace saber por medio del presente anuncio, que el dia 23 del actual y á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento y ante la Comisión nombrada al efecto, la primera subasta para el arriendo á venta libre de las especies de consumos que corresponde satisfacer á este Ayuntamiento en el próxime ejercicio de 1897 á 98 con los recargos autorizados, según presupuesto y bajo el pliego de condiciones que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término de tres años.

Si por falta de licitadores no tuviese efecto dicha subasta se celebrará atra segunda en la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del importe de la primera y por un solo año, el dia 4 de Mayo próximo de diez á doce de la mañana, bajo iguales condiciones que las anteriores; y si tampoco este diese resultado, como es de suponer, se celebrarán con sujeción á lo que dispone el Reglamento vigente del impuesto, en los dias 15, 23 y 30 de Mayo expresado, las correspondientes á la venta á la exclusiva por los ramos de consumos y liquidos, con arreglo al presupuesto y condiciones que se hallan á disposición del público en la Secretaría de este AYuntamiento.

Piñor 6 de Abril de 1897.—El Alcalde, Manuel Freijedo.

Baños de Molgas

La matrícula de la contribución industrial, formada para el próximo año económico de 1897-98, permanecerá expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los 10 dias siguientes al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial.»

Baños de Molgas Abril 5 de 1897. —El Alcalde, Jose Gabilanes.

Castrelo de Miño

La matrícula de subsidio industrial de este Municipio formada para el próximo ejercicio de 1897 á 98, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez dias contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales podrán examinarla los interesados y producir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Castrelo de Miño á 5 de Abril de 1897.—El Alcalde, Joé Ferrer.

JUZGADOS

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, el Procurador D. Carlos Nóvoa Requejo, á nombre de Joaquín Forneiro Pulido, vecino de Bouza, parroquia de Vilar, Ayuntamiento de Canedo, uno de los dueños del dominio útil del foral denominado de dicho Bouza de Vilar, compuesto de ocho moyos y once cuartas de vino blanco de renta que anualmente corresponde percibir á D.ª Ramona Gayoso como dueña del dominio directo, en concepto de representante legal de los menores D. Alejandro, Doña María y D.ª Amalia Pedrosa Neira, vecina de la ciudad de Lugo, representada por su apoderado administrador D. Ricardo López, vecino do Guizamonde, parroquia de las Caldas, Ayuntamiento de Canedo, presentó escrito fecha veinticuatro de Marzo último, acompañando relación de los bienes que constituyen el indicado foral y solicitando apeo de los mismos y subsiguiente prorrateo de la mencionada renta; en vista de cuyo escrito y documentos con él producidos, se dictó providencia en el mismo veinticuatro de Marzo, mandando citar á los demás dueños del referido dominio util y á la del directo que constan designados, á fin de que el día veintuno del corriente y hora de diez de su mañana comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, Calle de Alba número veintiuno, á manifestsr si se hallan ó no conformes con el insinuado apeo de la finca relacionada sita en el mencionado lugar de la Bouza y sus términos, de unas once hectáreas y media aproximadamente, prorrateo aludido y nombramiento del Perito Don José López Añel, vecino de Ferreiros, Alcaldía de Coles.

Y de conformidad con el artículo dos mil setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita á medio del presente edicto á cualesquiera otros poseedores de la mencionada finca que no sean de los designados en autos, á fin de que dentro del doble término señalado para los presentes ó sea el día veintiséis del próximo mes de Mayo á idéntica hora de diez de su mañana, comparezcan en dicha Sala de Audiencia con el objeto de que vá hecho mérito, previniéndoles, que de no verificarlo, les parará el perjnicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orense á tres de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—Rafael del Riego.—El Actuario, Pedro Cardero.

Don Carlos Lago Freire, Juez de primera instancia de Ribadavia.

A medio de este edicto hago saber: Que para pago de costas de causa contra Cesáreo Castro y Agustina Gómez, vecinos de esta villa, se embargaron á estos, tasaron y sacan á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por cien, las fincas siguientes:

Fincas de Agustín Gómez.

1.ª Una vega enclavada en el término de Pontillón, que linda por Este con riego, Sur Ramón Fernández, haciéndolo por el Norte con Agustín Gómez; mide una área diez y seis centiáreas, qué estimó en cincuenta y echo pesetas cincuenta céntimos........ 58'50

2.ª Otra al término del Abelao, también regadía, confinante por Este con Cármen Gómez, Oeste riego que lleva el mismo nombre de la partida ó término, haciéndolo por el Sur con la misma; mide sesenta y nueve centiáreas, que estimó en treinta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos........ 34'75

3.ª Otro con algún viñedo al término de Fontequente, en la que y parte superior de la misma se halla una poza, en la que se depositan las aguas con que es fertilizada; linda por Este camino público que presta servicio á la misma, por Norte uno de sus extremos lo hace con un ligero vallado que divide finca de Jesús Rivera, haciéndolo por el Este parte inferior con José Fernández; mide treinta centiáreas, que estimó en veinticinco pesetas cincuenta céntimos........ 25'50

4.ª La tercera parte de la casa número 16 que se halla pro indiviso con la de sus hermanas, sita en dicho lugar de la Costeira, y construida en parte de madera, y en un estado punto menos que inhabitable; linda por Norte con el resto de la casa de sus dichas hermanas, y por el Sur y Oeste con camino; mide treinta y nueve centiáreas, veinte y una que ocupa la parte de casa y el resto diez y ocho, resíos de la misma, que estimó en cincuenta y tres pesetas........ 53

Fincas de Cesáreo de Castro

1.ª Un monte al término de la Almuíña, lindante por Sur con Isidro de Castro, Norte José García y José Vázquez por Oeste; mide una área cincuenta centiáreas, que estimó en catorce pesetas setenta y cinco céntimos........ 14'75

2.ª Otra al término de los Marcos, linda al Norte camino, Este Antonio Deive y Sur Isidro de Castro; mide una área ochenta centiáreas, que estimó en dieciocho pesetas cincuenta céntimos........ 18'50

3.ª Otra al propio término, que linda por Este con José García, Norte sendero, Sur Antonio Deive y Oeste Isidro Castro; mide ochenta centiáreas, que estimó en diez pesetas cincuenta céntimos........ 10'50

4.ª Al propio término otro contiguo á los anteriores, confinando Oeste José García y Este Isidro de Castro; mide cuatro áreas cincuenta y dos centiáreas, que estimó en setenta y dos pesetas cincuenta céntimos........ 72'50

5.ª Otra al término de Palomar, que linda por Este José García y al Sur con Isidro de Castro; mide tres áreas noventa y seis centiáreas, que estimó en cincuenta y seis pesetas........ 56

6.ª Una viña al término de Maquianes, confinante por el Oeste con Don Juan Parracia, Este José García y Sur herederos de Manuel Feijóo; mide dos áreas veinte y cuatro centiáreas, que estimó en cuarentay cinco pesetas........ 45

7.ª Otra viña al término de las Pías, que linda por Oeste y Este con Agustín Gómez, Norte riego que marcha tener su confluencia al río Miño haciéndolo por el Sur con un tal Domingo de Francelos, cuyo apellido se ignora; mide tres aréas veinte y dos centiáreas, que estimó con deducción del capital de treinta y seis litros ochocientos seis mililitros, equivalentes á dos ollas de vino que pesan de renta sobre la misma y se satisfacen á una tal Doña María Díaz, en ciento treinta pesetas cincuenta céntimos........ 130'50

8.ª Una finca urbana sita en esta villa, calle de la Puerta Nueva de Arriba número siete, compuesta de dos cuerpos, que encierran bodega, cocina y una habitación, confina Sur Josefa Rodríguez, Norte Don Gumersindo Buján y por el Este con la otra mitad de la casa; mide siete metros cuarenta y cinco centímetros de longitud, que estimó, con dedución del capital de siete pesetas y media, mitad de las que pesan de renta sobre la misma y se satisfacen á la Señora Doña Adela Rey, en setecientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos........ 762'50

Total........ 1228'90

Las personas que quieran comprar dichas fincas pueden verificarlo presentándose en este Juzgado el día veintiocho del corriente á las diez de su mañana, que se rematarán en favor del más ventajoso postor siempre que cubra las formaildades de la ley. Se advierte la carencia de títulos de propiedad y que su habilitación será de cuenta del comprador, lo mismo que los gastos de escritura.

Ribadavia Abril tres de mil ochocientos noventa y siete.—Carlos Lago Freire.—P. M. de S. S.ª, Félix Quijada.

Don Joaquín Feced Valero, Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Gabino Álvarez Casares, vecino de la Regueira, distrito del Bollo, en este partido, de treinta años, hijo de Enrique y Dominga, sirviente, de estatura y peso regulares, color de los ojos y pelo castaño y color del rostro moreno, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la última inserción de la presents en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» comparezca ante la Audiencia provincial de Orense á responder de los cargos que contra él resultan en causa

contra el mismo por lesiones á Antero Porto, bajo apercimiento deque de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial la busca y captura del indicado sujeto, y caso tenga efecto se ponga á disposición de este Juzgado en la pública del mismo.

Viana del Bollo Abril cinco de mil ochocientos noventa y siete.—Joaquín Feced.—D. S. M., Antonio Conde.

Don Carlos Lago Freire, Juez de instrucción del partido.

Hago público: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza pende pago de costas de causa seguida contra Manuel Vello Deza, vecino de Piñeiro, en el municipio de Cenlle, por daños, por virtud del cual se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo fijo, los bienes inmuebles siguientes:

	Pesetas
1.ª Ocho áreas setenta y cuatro centiáreas de viña en la Porta; demarca Naciente Doña Felisa Teijeiro y al Poniente, Norte y Sur Joaquín Vello: tasada en............	150
2.ª Cuatro áreas treinta y siete centiáreas de viña en los Lovios; demarca al Naciente Manuel Rivera, Poniente camino, Norte Joaquín Vello y Sur Don Manuel Lorenzo: tasada en...............	150
3.ª Dos áreas dieciocho centiáreas de monte en Riveiro; demarca Naciente Manuel Rivera, Poniente caminoNorte Joaquín Vello: tasada en..	40
4.ª Una área y nueve centiáreas de monte en idem; demarca Naciente monte común, Poniente sendero, Norte Manuel Freigido y al Sur don Manuel Vázquez: tasado en..	7
5.ª Una área nueve centiáreas de monte en idem; demarca Naciente y Sur don Manuel Vázquez, Poniente sendero y al Norte Joaquín Vello: tasado en...........	5
6.ª Cuatro áreas treinta y seis centiáreas de monte en Rego do Fento; demarca Naciente Poniente y Norte monte barazal y Sur camino: tasada en............................	25
7.ª Ocho áreas setenta y cuatro centiáreas de monte en Soutiño; demarca al Sur Clemente Prado, Este con el barazal, Poniente sendero y Norte Antonio Mosquera: tasado en..........................	30
8.ª Ocho áreas setenta y cuatro centiáreas demonte en Sabugueiro; demarca al Naciente y Sur Doña Felisa Teijeiro y al Norte y Poniente Manuel Rivera: tasado en....	25
9.ª Cuatro áreas treinta y seis centiáreas ó una cabadura de monte en el Agro; demarca al Naciente Doña Felisa Teijeiro y Poniente don Victoriano Cejo y al Norte y Sur Antonio Mosquera; tasada en.........................	5
10. Otra cabadura de monte en idem: demarca al Naciente Antonio Mosquera, Poniente y Sur Don Manuel Vázquez y al Norte con el barazal: tasado en............	10
11. Otra cabadura de monte en idem; demarca al Naciente muro, Poniente Clemente Prado, Norte Joaquín Vello y Sur muro de Doña Felisa Teijeiro: tasado en......	20
Total..............	467

Las personas que quieran hacer postura á las fincas relacionadas podrán verificarlo concurriendo á la sala de Audiencia de este Juzgado establecido en el segundo piso de la casa Consistorial de esta villa, sita en la plaza Mayor de la misma, el día veintiocho de Abril á las diez de su mañana, en que serán rematadas á favor del más ventajoso postor, siempre que cubra las formalidades legales, debiendo advertirse que no existen títulos de propiedad.

Dado en Ribadavia á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Carlos Lago Freire.—Por orden de S. S.ª, Jaime Martínez.

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de instrucción de Orense.

Por medio del presente edicto hace saber: que por consecuencia de los sucesos de sedición ocurridos en Mugares, pueblo de este partido, el 29 de Septiembre último, contra funcionarios de este Juzgado á fin de impedir el libre ejercicio de sus cargos, ó lo que es igual, evitar la práctica de diligencias de emplazamiento en pleitos promovidos por el procurador D. Manuel Rodríguez López á nombre del Excmo. señor Marqués de San Saturnino sobre reclamación de atrasos de renta y otros extremos, fueron bárbaramente maltratados el Escribano Don Pedro Cardero Fernández, su amanuense D. Claudio Porto, el procurador D. Enrique Berjano y el Alguacil D. Ildefonso Aydillo Santolalla, de las circunstancias y señas que se dirá, hasta el extremo de que el último se presume fué victima de la agresión, por cuanto desde aquellos momentos ha desapareoido, sin que se sepa cuál fué su suerte y paradero.

Y de conformidad con lo mandado por la Audiencia provincial de esta ciudad, de acuerdo con la petición de una de las acusaciones privadas, acordóse llamar por edictos, publicables en los «Boletines oficiales» de las cuatro provincias de Galicia, al Sr. Aydillo Santolalla para que se presente á declarar en esta sala de Audiencia dentro del término de quince días, y además encomendar su busca á todas las autoridades y personas de cualquier clase que sean si de él tienen noticia para que así lo signifiquen á este Tribunal con la urgencia posible.

A fin pues, de que tenga efecto lo que queda consignado, expido el presente edicto, que también se insertará en la «Gaceta de Madrid», en Orense á 7 de Abril de 1897.—Rafael del Riego.—D. O. de S. S.ª, Ricardo García.

Circunstancias y señas del D. Ildefonso Aydillo

Edad 62 años, viudo, Alguacil de este Juzgado, natural del pueblo y partido de Velorado, provincia de Burgos, vecino de esta capital, de estatura un metro setecientos milímetros, grueso, rubio, barba poblada y afeitada, bigote y pelo canoso, ojos castaño claro, bastante belloso, nariz y boca regulares; viste de artesano chaqueta, chaleco y pantalón de paño-jerga fina agrisada á medio uso, calza botinas de becerro negro con punta redonda ancha, usa sombrero hongo castaño, camisola planchada con listas y pintas azules, de cuello vuelto, camisa interior de lienzo del país y corbata larga de nudo fondo negro y listas castañas.—Fecha ut supra, García.

Don Pedro Cardero Fernández, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Certifico: que en el expediente sobre declaración de pobreza de que se hará mención, se dictó la sentencia que en su encabezado y parte disposiva se copia:

Sentencia.—En la ciudad de Orense á nueve de Enero de mil ochocientos noventa y siete; el Sr. D. José Méndez Novoa, Juez municipal en la misma funcionando como de primera instancia del partido á falta de propietario, habiendo visto incidente promovido por Genara Meiriño, soltera, labradora, de veintisiete años vecina de la parroquia de Mugares, Alcaldía de Toén, representada por el procurador Cerviño y defendida por el abogado Lic. don Ricardo Pedrayo; sobre declaración de pobreza para litigar con Cándido, Gisleno, José, Remigio, Luis, Concepción, Josefa y Dolores Meiriño y Don Juan Carballo Alvarez, de Celeiros, parrroquia de Viñoás, Alcaldía de Nogueira, hoy sus herederos, personados á medio del procurador Rodríguez López y Letrado D. Antonio Rionegro, hallándose los demás demandados en rebeldía; y en el que es parte el Sr. Abogado del Estado.—Fallo: que debo de declarar y declaro á Genara Meiriño Montero pobre en sentido legal y con opción á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede la ley, mandando que oportunamente se le expida el oportuno testimonio para hacerlo constar donde le convenga.

Y por esta mi senencia definitivamente juzgando, que por la rebeldía de Cándido, Gisleno, José Remigio, Luis, Concepción, Josefa y Dolores Meiriño, se notifique en la forma que prefija el art. doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo dispongo, mando y firmo.—José Méndez Novoa.—Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el señor Don José Méndez Novoa, Juez de primera instancia accidental de esta ciudad y partido, estando en Audiencia pública en el día de la fecha, de que yo Escribano doy fé, en Orense á nueve de Enero de mil ochocientos noventa y siete.

Y para publicar en el «Boletín oficial» de la provincia, conforme á lo mandado en providencia de hoy, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia de este partido, en Orense á siete de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—V.º B.º, Riego.—Ricardo García, por Cardero.

Don Gerardo Alvarez Salgado, Secretario del Juzgado municipal de la Mezquita.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«En la villa de la Mezquiia á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Señor Don José Marqués y Blanco, Juez municipal de este término, habiendo visto el anterior juicio verbal civil seguido á instancia de Ana Luis, mayor de edad, viuda, labradora y vecina de Santalla, provincia de Trasosmontes en el Reino de Portugal, como demandante, contra y en rebeldía de Benito Fernández Río, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Esculqueira, en este distrito, como demandado, sobre reclamación de cantidad:

Fallo: Que estimando la demanda de que queda hecho mérito, debo de condenar y condeno en su rebeldía al demandado Benito Fernández Río á que tan luego la presente sea firme, pague á la demandante Ana Luis la cantidad de cien pesetas que reclama con imposición de costas á dicho demandado. Así por esta sentencia que se notificará al litigante rebelde en la forma prescrita en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Marqués.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez municipal de este término Don José Marqués y Blanco en la audiencia pública del día de hoy en la Mezquita á dieciséis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, de que yo Secretario certifico.—Gerardo Alvarez.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente que firmo bajo el V.º B.º del Señor Juez municipal en la Mezquita á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Gerardo Alvarez.—V.º B.º, José Marqués.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO